

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LUIS FELIPE GIL MORA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita la entrega de depósito judicial y la terminación del proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., trece de marzo de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial *“correspondiente a costas, igualmente una vez entregado se debe dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.”*.

A fin de resolver acerca de la entrega de depósito judicial propalada por quien representa los intereses de la parte actora que se encuentra fallecida¹, ha de recordarse, si bien es cierto que según lo estipulado en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, el poder no termina con la muerte del mandante, al consagrar: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*; no lo es menos que al producirse tal hecho, surge también el llamamiento que hace la ley para aquellas personas legitimadas a sustituir a dicha parte, como lo son el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, pudiendo intervenir en el proceso bajo la figura de la sucesión procesal conforme al Art. 68 ibídem. Pero, tanto los sucesores procesales como el apoderado judicial del causante pueden adelantar las actuaciones procesales pertinentes en pro de la representación de la parte fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte.

Se observa en el plenario que comparecieron los señores Miryam De La Candelaria Díaz Ortega, Ana Milagro Gil Díaz y Ángel Gabriel Gil Díaz, pero en el numeral 4º del auto fechado 25 de agosto de 2021 se dispuso: *“Negar el reconocimiento de personería judicial al Dr. Nelson Augusto Martínez Bolaño, debido a que el poder conferido por los señores Miryam De La Candelaria Díaz Ortega, Ana Milagro Gil Díaz y Ángel Gabriel Gil Díaz, no reúne los requisitos de ley. Asimismo, se diferirá la vinculación de estos al proceso en las distintas calidades en que comparecen.”*. De manera que, al no haberse cumplido <hasta la fecha> la acreditación del poder de los referidos derechohabientes, no le han sido reconocidas sus calidades en virtud del Art. 68 del C.G.P., por lo que el apoderado aquí ejecutante no ostenta la representación jurídica de los mismos

Así las cosas, al producirse el deceso del demandante, no podrían ni los sucesores procesales, ni el apoderado judicial del *de cujus* “cobrar” los dineros recaudados a favor de dicha parte, lo cual corresponde al saldo pendiente por concepto de costas procesales, debiéndose adelantar para ello el respetivo proceso sucesorio de rigor, o en su defecto, si dicho ítem <costas procesales> fueron cedidas por el demandante al apoderado actuante a través del contrato de prestación de servicios profesionales, deberá allegarse tal documental, por consiguiente, se torna improcedente el pedimento en tal sentido.

En lo que respecta a la terminación por pago total de las obligaciones propuesta por la apoderada de la entidad enjuiciada, ha de indicarse que a través de providencia adiada 18 de noviembre de 2022, se modificó el quantum contenido en el auto de mandamiento ejecutivo del 11 de abril de 2019, producto de la resolución SUB154925 del 01 de julio de 2021 emitida por Colpensiones, en donde se incluyó en nómina y se dispuso el pago a los herederos del

¹ Registro civil de defunción.

retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez y los intereses moratorios; todo lo cual fue discernido en el referido auto, ordenándose retener la suma de \$1.469.233,⁰⁰. Resultado de la materialización de la cautela dispuesta, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004945492 del 23 de febrero de 2023 por dicho valor.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB154925 del 01 de julio de 2021 promulgada por Colpensiones, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la solicitud de entrega de depósito judicial al apoderado del fallecido demandante por concepto de las costas procesales, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial al legitimario reclamante se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°045
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo